



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-300/2026

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda porque la parte actora **carece de interés jurídico**.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios³, así como de lo narrado por la parte promovente se advierten los hechos siguientes:

I. Actos Previos.

1. Convocatoria para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, mediante Acuerdo⁵, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes,

¹ **Secretariado:** Berenice García Dávila y Pablo Téllez Rangel

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

⁴ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁵ IECM/ACU-CG-004/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026⁶.

2. Modificación. El veinte de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo⁷ por el que se modifican los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 en las BASES DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA y DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria.

3. Solicitud de Registro. En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas la parte actora, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

4. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas. Entre el diez y veintiséis de marzo, la autoridad responsable llevó a cabo la revisión y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes.

5. Publicación de las solicitudes. El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma de Participación del IECM y los estrados de la Dirección Distrital, se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria⁸.

⁶ En lo sucesivo Convocatoria o instrumento convocante.

⁷ IECM/ACU-CG-024/2026.

⁸ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

6. Dictámenes. En la Convocatoria⁹ se estableció que, a más tardar el **veintinueve de marzo**, las Direcciones Distritales del IECM, al validar el cumplimiento de requisitos, emitirían los Dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes.

7. Publicación de las dictaminaciones. En la Convocatoria¹⁰ se estableció que el **treinta de marzo**, el IECM publicaría las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud de registro en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

8. Actos de promoción y Difusión de candidaturas. Del dos al dieciséis de abril de dos mil veintiséis, únicamente las personas candidatas podrían realizar actos de promoción y difusión conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

9. Jornada Electiva. Entre el veinte y el treinta de abril—de manera digital—, así como el tres de mayo—de forma presencial, en Mesas Receptoras de Votación por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada de la Elección. Los resultados fueron los siguientes:

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026, CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL NAVIDAD (GRANJAS DE NAVIDAD) CLAVE 04-036, DEMARCACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS				
Letras de candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo (Votos sacados de la urna)	Resultados del Cómputo del SEI (Asentados en el acta)	Total con número	Total con Letra
A	4	0	4	Cuatro

⁹ En la Base Décima Novena.

¹⁰ En términos de la Base Décima Novena.

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026, CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL NAVIDAD (GRANJAS DE NAVIDAD) CLAVE 04-036, DEMARCACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS				
Letras de candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo (Votos sacados de la urna)	Resultados del Cómputo del SEI (Asentados en el acta)	Total con número	Total con Letra
B	4	0	4Na	Cuatro
C	1	0	1	Uno
D	15	0	15	Quince
E	25	0	25	Veinticinco
F	0	0	0	Cero
G	85	1	86	Ochenta y seis
H	56	0	56	Cincuenta y seis
I	79	0	79	Setenta y nueve
J	41	0	41	Cuarenta y uno
K	0	0	0	Cero
L	1	0	0	Uno
M	20	0	20	Veinte
N	0	0	0	Cero
Ñ	10	0	10	Diez
O	0	0	0	Cero
P	23	0	23	Veintitrés
Q	32	0	32	Treinta y dos
R	26	7	33	Treinta y tres
S	64	2	66	Sesenta y seis
T	0	0	0	Cero
U	21	0	21	Veintiuno
V	60	7	67	Sesenta y siete

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026, CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL NAVIDAD (GRANJAS DE NAVIDAD) CLAVE 04-036, DEMARCACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS				
Letras de candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo (Votos sacados de la urna)	Resultados del Cómputo del SEI (Asentados en el acta)	Total con número	Total con Letra
W	10	0	10	Diez
X	52	0	52	Cincuenta y dos
AA	0	0	0	Cero
AB	7	0	7	Siete
AC	1	0	1	Uno
AD	46	2	48	Cuarenta y ocho
AE	6	0	6	Seis
AF	0	0	0	Cero
AG	13	0	13	Trece
AH	0	0	0	Cero
Votos Nulos	55	0	55	Cincuenta y cinco
Total	757	19	776	Setecientos setenta y seis

10. Integración de la Comisión de Participación Comunitaria. El once de mayo, la Dirección Distrital llevó a cabo la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Navidad (Granjas de Navidad) clave 04-036, a través del Sistema para la Integración de la Comisiones de Participación Comunitaria 2026 (SICOPACO).

Derivado de dicho procedimiento de integración, se generó la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, siendo la integración de la Comisión la siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 DE LA UNIDAD TERRITORIAL NAVIDAD (GRANJAS NAVIDAD) CLAVE 04-036, DEMARCACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS		
Número	Nombre del Candidato	Letra Identificador
1	[REDACTED]	G
2	[REDACTED]	I
3	[REDACTED]	V
4	[REDACTED]	H
5	[REDACTED]	S
6	[REDACTED]	X
7	[REDACTED]	J
8	[REDACTED]	AB
9	[REDACTED]	R

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El ocho de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral, para controvertir el escrutinio y cómputo de una de las mesas receptoras de votación y opinión instalada en la Unidad Territorial Navidad (Granjas Navidad) clave 04-036, demarcación Cuajimalpa de Morelos, pues a su juicio, en la calificación de los votos nulos existieron inconsistencias que ponen en duda que los resultados reflejen la voluntad de la ciudadanía, solicitando un recuento de votos.

2. Integración y turno. Por acuerdo de trece de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-300/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada

instructora¹¹, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesaria para su sustanciación.

3. Radicación. Al día siguiente, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo. En su oportunidad, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹² para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que la parte actora controvierte el escrutinio y cómputo realizado en una de las mesas receptoras de votación y opinión instaladas en la Unidad Territorial Navidad (Granjas Navidad), clave 04-036, demarcación Cuajimalpa de Morelos, pues a su juicio, en la calificación de los votos nulos existieron inconsistencias que ponen en duda que los resultados reflejen la voluntad de la ciudadanía, solicitando un recuento de votos.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que el juicio electoral es improcedente y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, toda vez que la parte actora **carece de interés jurídico**¹³.

¹¹ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1498/2026, de esa misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

¹² Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V y 136 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹³ Causal que también hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Marco de referencia

- Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*¹⁴.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁵ no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- **Falta de interés jurídico**

La Ley Procesal prevé, en su artículo 49, fracción I, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

El **interés jurídico** se actualiza cuando la parte actora aduce la vulneración a un derecho sustancial y, además, plantea que la

¹⁵ En lo subsecuente, Ley Procesal.

intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante el dictado de una resolución que modifique o revoque el acto impugnado y restituya a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

En ese sentido, el interés jurídico se surte cuando el acto impugnado genera una afectación clara y directa en la esfera jurídica de la parte actora, particularmente respecto del ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Por tanto, cuando se promueva un medio de impugnación en contra de un acto que no produzca una afectación real a la esfera de derechos de quien promueve, o bien, cuando la intervención jurisdiccional no resulte necesaria ni útil para restituir el derecho presuntamente vulnerado, deberá considerarse que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, la demanda será improcedente.

Análisis del caso

Del análisis al escrito inicial, se advierte que la parte actora promueve el presente juicio para controvertir el escrutinio y cómputo de una de las mesas receptoras de votación y opinión instalada en la Unidad Territorial Navidad (Granjas Navidad), clave 04-036, demarcación Cuajimalpa de Morelos, derivado de que en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria y la Consulta 2026 - 2027, pues a su

¹⁶ En adelante, Sala Superior.

juicio, en la calificación de los votos nulos existieron inconsistencias que ponen en duda que los resultados reflejen la voluntad de la ciudadanía, solicitando un recuento de votos.

Lo anterior, a fin de que este órgano jurisdiccional determine los votos indebidamente calificados como votos nulos respecto de su candidatura, declarar válidos éstos y, en consecuencia, sean sumados al cómputo final de la elección, realizando la rectificación correspondiente del resultado obtenido en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de esa Unidad Territorial.

En el caso, **no se acredita el interés jurídico** para la promoción del juicio electoral, **ya que la parte actora no evidencia una posible afectación sobre sus derechos político-electorales**; pues no se advierte cómo es que con el recuento de votos se reclasifiquen los votos nulos y se genere una restitución en su esfera de derechos.

En ese orden de ideas, de la revisión a las constancias que remitió la autoridad responsable, se advierte que el pasado once de mayo, la Dirección Distrital 20, llevó a cabo la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Navidad (Granjas Navidad).

Derivado del procedimiento de integración, se generó la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 de esa Unidad, de la que se desprende, que, entre sus integrantes, fue elegido la parte actora, de ahí que el acto impugnado no puede generar lesión o limitación alguna a sus derechos en el contexto de los instrumentos de democracia participativa antes señalados.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49,

fracción I, de la Ley Procesal, en virtud de que la parte actora **no cuenta con interés jurídico para controvertir** el escrutinio y cómputo en una de las mesas receptoras de votación y opinión instalada en la Unidad Territorial Navidad (Granjas Navidad), clave 04-036, demarcación Cuajimalpa de Morelos, **puesto que no se evidencia una afectación sobre sus derechos político-electorales.**

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-300/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.